Resolución Viceministerial

Nro. 014-2020-VMI-MC

Lima, 05 MAR. 2020

VISTOS, los Informes N° D000667-2019-DDC LIB/MC, D000179-2019-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JCS/MC, N° 222-2019-JCS-PAI-SDDPCICI-DDC/LIB-MC, N° 1824-2018-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC y N° 1745-2018-JCS-PAI-SDDPCICI-DDC/LIB-MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) presentado el 18 de abril de 2018, el Consorcio Cuyuchugo (en adelante, el administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante, DDC La Libertad) autorización para ejecutar el Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA para el proyecto "Mejoramiento, ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico rural en el Centro Poblado Cuyuchugo, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad";

Que, a través de la Resolución Directoral N° 228-DDC LIB-MC de fecha 9 de mayo de 2018, se autorizó la ejecución del PMA para el proyecto antes citado; acto que fue notificado al administrado el 10 de mayo de 2018 mediante el Oficio N° 881-2018-DDC-LIB/MC;

Que, mediante los Informes N° 1745-2018-JCS-PAI-SDDPCICI-DDC/LIB-MC de fecha 18 de junio de 2018, N° 1824-2018-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 26 de junio de 2018, N° 222-2019-JCS-PAI-SDDPCICI-DDC/LIB-MC de fecha 29 de enero de 2019 y N° D000179-2019-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JCS/MC de fecha 2 de diciembre de 2019, la DDC La Libertad recomendó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 228-DDC LIB-MC, al haberse verificado que dicho acto fue emitido en vías de regularización;

Que, con Oficios N° 000054-2019-VMPCIC/MC, N° 000066-2019-VMPCIC/MC y N° D000203-2019-VMI/MC, se puso en conocimiento del administrado el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 228-DDC LIB-MC de fecha 9 de mayo de 2018 y de la resolución ficta recaída en el presente procedimiento administrativo; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2019, el administrado señaló que la obra fue paralizada el 25 de abril de 2018 y que los trabajos se retomaron luego de que se emitiera la Resolución Directoral N° 228-DDC LIB-MC que autorizó la ejecución del PMA para el proyecto antes mencionado;

Que, a través del Informe N° 0000006-2019/VMPCIC/MC, la señora María Elena Del Carmen Córdova Burga, en su condición de Viceministra de Patrimonio Cultural e

Industrias Culturales, solicitó la abstención del presente procedimiento administrativo; pedido que fue declarado procedente mediante la Resolución Ministerial N° 341-2019-MC de fecha 19 de agosto de 2019, designándose a la señora Ángela Acevedo Huertas, Viceministra de Interculturalidad como autoridad encargada de resolver este procedimiento;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), dispone que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la que en ningún caso será otorgada en vía de regularización;

Que, de acuerdo con el artículo 15 del RIA, el plazo para la obtención de la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, encontrándose sujeto dicho procedimiento a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA, señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que ponen fin al procedimiento *"las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"*;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, dispone que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la notificación del acto, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de

resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 12 de enero de 2018, la DDC La Libertad denegó mediante la Resolución Directoral N° 031-DDC LIB-MC de fecha 30 de enero de 2018, la solicitud de autorización para ejecutar el PMA para el proyecto "Mejoramiento, ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico rural en el Centro Poblado Cuyuchugo, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad", al advertirse que el administrado había iniciado la ejecución de la obra sin la autorización correspondiente;

Que, posteriormente, con fecha 18 de abril de 2018, el administrado solicitó nuevamente la autorización para ejecutar el PMA para el mismo proyecto, la cual fue autorizada a través de la Resolución Directoral N° 228-DDC LIB-MC de fecha 9 de mayo de 2018;

Que, luego de que la DDC La Libertad verificara la ejecución de obras inconsultas por parte del administrado desde enero de 2018 en el área del proyecto, recomendó declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 228-DDC LIB-MC, al haber sido emitida en vías de regularización, en contravención con lo dispuesto por el artículo 12 del RIA;

Que, adicionalmente, se aprecia que la Resolución Directoral N° 228-DDC LIB-MC de fecha 9 de mayo de 2018, fue emitida cuando ya había vencido el plazo de los diez (10) días hábiles para la obtención de la autorización del PMA, habiendo operado el silencio administrativo positivo el día 8 de mayo de 2018, siendo notificada la citada resolución el día 10 de mayo de 2018, incumpliéndose lo establecido en el artículo 15 del RIA;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de la evaluación de los actuados, se verifica que la Resolución Directoral N° 228-DDC LIB-MC de fecha 9 de mayo de 2018, contiene vicios que acarrean su nulidad de pleno derecho al haber sido emitida en vía de regularización, y además, cuando ya había operado el silencio administrativo positivo, incumpliéndose las disposiciones de los artículos 12 y 15 del RIA;

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de autorización del PMA para el proyecto "Mejoramiento, ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico rural en el Centro Poblado Cuyuchugo, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad", incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse acreditado la realización de obras inconsultas en el área del proyecto por parte del administrado, sin que haya sido posible prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de las obras del proyecto, pudiendo afectar el Patrimonio Cultural de la Nación, contraviniendo lo establecido en los artículos 12 y 59 del RIA;

Que, en este contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 228-DDC LIB-MC de fecha 9 de mayo de 2018 y de la resolución ficta en aplicación del silencio administrativo positivo, recaída en el procedimiento administrativo de autorización del PMA para el proyecto "Mejoramiento, ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico rural en el Centro Poblado Cuyuchugo, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad", debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la presentación de la solicitud de autorización del PMA, a fin de que la DDC La Libertad emita el acto administrativo que corresponda;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Resolución Viceministerial

Nro. 014-2020-VMI-MC

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 548-2019-MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 065-2020-MC de fecha 17 de febrero de 2020; y la Resolución Ministerial N° 341-2019-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 228-DDC LIB-MC de fecha 9 de mayo de 2018 y de la resolución ficta en aplicación del silencio administrativo positivo, recaídas en el procedimiento administrativo de autorización del PMA para el proyecto "Mejoramiento, ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico rural en el Centro Poblado Cuyuchugo, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad", presentado por el Consorcio Cuyuchugo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la presentación de la solicitud de autorización del PMA, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad emita el acto administrativo que corresponda.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial y los Informes N° 000011-2020-OGAJ-MTM/MC, N° D000179-2019-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JCS/MC, N° 222-2019-JCS-PAI-SDDPCICI-DDC/LIB-MC, N° 1824-2018-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC y N° 1745-2018-JCS-PAI-SDDPCICI-DDC/LIB-MC al Consorcio Cuyuchugo, para los fines consiguientes.

Artículo 5.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Angela M. Acevedo Huertas
Viceministra de Interculturalidad